

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: María Nidia Núñez de Sánchez  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES  
Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00643-01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL  
SALA TERCERA DE DECISIÓN  
FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, dos (02) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

**I. ASUNTO**

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, se procede a resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el día veintidós (22) de julio del año dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, dentro del proceso ordinario laboral que promueve la señora MARÍA NIDIA NÚÑEZ DE SÁNCHEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con radicado 18-001-31-05-002-2016-00643-01, que será por escrito de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

**II. ANTECEDENTES**

La señora MARÍA NIDIA NÚÑEZ DE SÁNCHEZ, por medio de apoderado judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con el objeto de que, en sentencia, se declare la nulidad de las Resoluciones N° GNR 327165 del 22 de octubre de 2015 y N° VPB 6678 del 9 de febrero de 2016, por medio de la cual se resuelve solicitud de reliquidación pensional y decide el recurso de apelación – respectivamente, y, en consecuencia, se condene a reliquidar la pensión de vejez conforme al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 2 de julio de 2010, junto con el retroactivo y los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas.

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: María Nidia Núñez de Sánchez  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES  
Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00643-01

Como sustento de sus pretensiones se sintetizan los siguientes hechos:

Que laboró en la Notaría Primera del Círculo de Florencia para los extremos temporales del 01 de marzo de 1981 al 02 de julio de 2010, y para la fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993 tenía más de 35 años, de ahí que es beneficiaria del régimen de transición previsto en dicha norma.

Expuso que, mediante Resolución N° 2390 del 24 de junio de 2010 el Instituto de Seguros Sociales –ISS- le reconoció pensión de vejez tomando el promedio de lo devengado en los últimos diez años de servicio, sin incluir todos los factores salariales, pese a la condición de beneficiaria del régimen de transición.

Narró que, el 16 de abril de 2015 solicitó la reliquidación pensional, a fin de que dicha prestación se liquidara en una suma equivalente al 75% del salario promedio devengado en el último año de servicio, con la inclusión de todos los factores que constituyen salario, de ahí que obtuvo respuesta en virtud de la Resolución N° GNR 327165 del 22 de octubre de 2015, que accedió a la petición, pero negó el incremento con todos los factores salariales.

Por último, manifestó que frente al anterior acto administrativo se presentó recurso de apelación, el cual fue decidido a través de la Resolución N° VPB 6678 del 9 de febrero de 2016, que confirmó la decisión, lo que a su sentir da lugar a evidenciar que la pensión reconocida fue liquidada de manera errónea. (fls. 33 a 42)

### **III. TRÁMITE PROCESAL**

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia-Caquetá, admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio del día dos (02) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor a la parte demandada. (fls. 45 y 46)

Una vez trabada la relación jurídico-procesal, la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderado judicial hizo uso de su derecho de defensa dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones, para lo cual argumentó que la entidad ha actuado ajustándose a la normatividad y la Ley no existió relación de ninguna índole, y propuso como excepciones de mérito las denominadas “Cobro de lo no debido” e “Inexistencia de la obligación”. (fls. 51 a 63)

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: María Nidia Núñez de Sánchez  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES  
Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00643-01

Así, el veintiséis (26) de febrero del año dos mil dieciocho (2018) se dio inicio a la práctica de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que se declaró clausurada la etapa de saneamiento, fijación del litigio, conciliación, decreto de pruebas y se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión. (fls. 74 a 82)

A su turno, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia-Caquetá emitió Sentencia el veintitrés (23) de marzo del año dos mil dieciocho (2018) (fls. 92 a 98), que con ocasión al recurso de apelación presentado por parte de la entidad demandada (fls. 100 a 103), fue enviada en segunda instancia al Tribunal Administrativo del Caquetá, autoridad judicial que mediante Auto Interlocutorio del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) dispuso declarar la nulidad de lo todo lo actuado a partir de la sentencia, inclusive, y ordenó la remisión para su reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito de Florencia. (fl. 131 a 137)

De este modo, según Acta Individual de Reparto con secuencia N° 8748 correspondió su reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, célula judicial que en Auto del doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019) avocó conocimiento y celebró audiencia el veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la que recibió alegatos de conclusión y emitió sentencia de primera instancia.

#### **IV. DECISIÓN DEL JUZGADO**

El A quo denegó toda y cada una de las pretensiones de la demanda, y declaró probada las excepciones de fondo denominadas “*Inexistencia de la obligación*” y “*Cobro de lo no debido*”, propuesta por la parte demandada.

Para arribar a tal decisión, el Juez de Primera Instancia, en primer lugar, edificó consideraciones respecto al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y, seguidamente, abordó el caso concreto concluyendo que, de conformidad con la prueba documental la entidad demandada realizó la liquidación conforme a lo establecido en la normatividad, de un lado, porque el régimen de transición únicamente respetó edad, tiempo de servicio y el monto de la pensión de vejez, y en consecuencia, para el caso concreto el Ingreso Base de Liquidación está sujeto a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 36 ibídem; y de otro lado, se consideró que los factores salariales se ajustaron a los señalados en el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994.

## V. LOS RECURSOS INTERPUESTOS

El apoderado judicial de la parte demandante procedió en alzada contra la providencia del A quo, el cual fue sustentado básicamente de la siguiente manera:

Refiere que, al ser la señora MARÍA NIDIA NÚÑEZ DE SÁNCHEZ beneficiaria del régimen de transición se debió aplicar un régimen especial a efectos de liquidar la pensión, esto es, el 75% del salario devengado en el último año, con la inclusión de los factores que constituyen salario, por lo que solicita se revoque la sentencia de primera instancia y condena en costas, para en su lugar, ordenar la reliquidación pensional.

## VI. CONSIDERACIONES

**1.-** Inicialmente se precisa que se satisfacen plenamente los presupuestos procesales para definir el presente litigio; además de no observarse ninguna causal de nulidad adjetiva que dé al traste con el adelantamiento del proceso.

**2.-** Corresponde entonces determinar si acertó el A quo, cuando denegó la totalidad de las pretensiones de la demanda presentada por la señora MARÍA NIDIA NÚÑEZ DE SÁNCHEZ; o si, por el contrario, la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación pensional de vejez aplicando el promedio del 75% de todo lo devengado en el último año de servicio e incluyendo la asignación básica, prima de servicio y bonificación por encargo, conforme a lo aducido por la parte recurrente.

**3.-** Bajo tal panorama, por efectos de metodología la Sala abordará, en primer lugar, el ingreso base de liquidación y los factores que se deben tener en cuenta en las pensiones reconocidas en aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para dar paso al asunto que convoca en esta oportunidad, según lo reparos presentados.

**4.-** Así, y en desarrollo del primer punto, definen los artículos 21 y 36 de la citada Ley 100 de 1993, respecto al tópico del ingreso base de liquidación y el régimen de transición, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de*

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: María Nidia Núñez de Sánchez  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES  
Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00643-01

*los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo. (...)*

*ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. (...) La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.*

*El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. (...)"*

Sobre estos aspectos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3184-2023 del 25 de octubre de 2023 (MP. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ) ha considerado:

*"(...) Bajo ese contexto, en lo relativo a los factores que deben incluirse para efectos de determinar el ingreso base de liquidación –IBL- de la prestación reconocida a Felipe Anaya Moreno, la Sala ha precisado que solo los conceptos previstos en el Decreto 1158 de 1994 deben considerarse a efectos de liquidar la pensión contemplada en la Ley 33 de 1985 para los beneficiarios del régimen de transición (CSJ SL3276-2018 y CSJ SL1686-2020). Precisamente, en la primera providencia referida, la Corporación precisó:*

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: María Nidia Núñez de Sánchez  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES  
Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00643-01

*Por lo demás, este profundo convencimiento interpretativo no ha tenido al interior de la Corte vacilaciones o fluctuaciones, y en la actualidad es suscrito también por la Corte Constitucional (SU 230-2015 y SU 395-2017), bajo el argumento de que resulta contrario al principio de igualdad la concesión de privilegios pensionales que no corresponden a los ingresos reales devengados en la vida laboral del trabajador y que, por tanto, atrofian la sostenibilidad del sistema mediante subsidios en detrimento de los derechos de la generalidad de los colombianos (...).*

*Adicionalmente, el Juzgado Doce Laboral de Medellín integró a la base de liquidación pensional rubros que si bien pudieran tener connotación salarial, no pueden tenerse en cuenta para liquidar la pensión de jubilación oficial bajo los el régimen de transición, ya que de acuerdo con el Decreto 1158 de 1994 solo están llamados a dichos efectos la asignación básica mensual, los gastos de representación, la remuneración por trabajo dominical o festivo, la bonificación por servicios prestados, así como las primas técnica y de antigüedad, ascensional y de capacitación, cuando constituyan factor de salario. Por consiguiente, no tienen tal naturaleza la bonificación de junio o prima de servicios, la prima de vacaciones, la bonificación o prima de navidad, y mucho menos las vacaciones que el juzgador de primera instancia computó como parte de la base para calcular el monto de la pensión. (...)”*

Y, respecto al ingreso base de liquidación consideró:

*“ (...) Al respecto, la Sala reitera que la prerrogativa transicional que regula el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 garantizó a sus beneficiarios la aplicación de las disposiciones anteriores a la vigencia del sistema general de pensiones tan solo en tres aspectos puntuales: la edad, el tiempo de servicios y el monto de la prestación; asimismo, que en los demás aspectos, tales como el ingreso base de liquidación, estos quedan amparados por las disposiciones de la mencionada Ley 100 de 1993 (CSJ SL12845-2015, CSJ SL9808-2016, CSJ SL12419-2017, CSJ SL3106-2018, CSJ SL223-2020, CSJ SL5082-2020, CSJ SL057-2021 y CSJ SL1956-2021).*

*En el anterior contexto, esta Corporación considera que como a Anaya Moreno se le otorgó la pensión de vejez en virtud del régimen de transición*

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: María Nidia Núñez de Sánchez  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES  
Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00643-01

*contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dicha prestación debía liquidarse conforme al citado artículo, tal como lo hizo Cajanal E.I.C.E., al reconocer el derecho pensional mediante Resolución n.º 014412 de 2 de diciembre de 1999.*

*En efecto, nótese que la entidad al liquidar la pensión respetó los requisitos de tiempo de servicio, edad y monto dispuestos en la Ley 33 de 1985 y, en lo relacionado con la determinación de su IBL, la misma se ajustó a lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho, y tuvo como factores salariales los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, encontrándose ajustada a la normatividad. (...)".*

De esta forma, “*el IBL para todas las pensiones de jubilación otorgadas bajo el citado régimen de la transición debe en consecuencia determinarse conforme a las reglas establecidas en los Arts. 36 inc. 3º y 21 de la L. 100/1993, que no establecieron ninguna excepción o salvedad en este puntual aspecto (...)*”, como lo consideró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL124-2023 del 23 de enero de 2023 (MP. CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA).

**5. -** Conforme a lo anterior, se procede a sopesar los medios de convicción en conjunto, a la luz de lo preceptuado en los artículos 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 176 del Código General del Proceso, a fin de verificar si con el material probatorio arrimado al expediente, se demuestra que la señora MARÍA NIDIA NÚÑEZ DE SÁNCHEZ tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación pensional de vejez aplicando el promedio del 75% de todo lo devengado en el último año de servicio e incluyendo la asignación básica, prima de servicio y bonificación por encargo.

**5.1.-** Así las cosas, se procede a la revisión de los elementos de convicción allegados al proceso, según nos interesa:

#### **a.- Documental**

> Copia de la Resolución N° GNR 327165 del 22 de octubre de 2015 –“*Por la cual se ordena la reliquidación de una pensión de vejez*”-, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que en su parte resolutiva dispuso “*Reliquidar el pago de una pensión de VEJEZ a*

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: María Nidia Núñez de Sánchez  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES  
Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00643-01

*favor del (la) señor (a) NUÑEZ DE SÁNCHEZ MARIA NIDIA (...)"*, tras considerar:

*"Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 10,410 días laborados, correspondientes a 1,487 semanas.*

*Que nació el 6 de mayo de 1954 y actualmente cuenta con 61 años de edad. (...)*

*Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":*

| Nombr e                               | Fech a Status     | Fecha Efectividad   | VALOR IBL 1  | VALOR IBL 2 | Mejor IBL | %IB L | Valor Pensión Mensual | Aceptad a |
|---------------------------------------|-------------------|---------------------|--------------|-------------|-----------|-------|-----------------------|-----------|
| (...) con Régimen de Transición (...) | 6 de mayo de 2009 | 16 de abril de 2012 | 1,656,108.00 | 992,782.00  | 1         | 75.00 | 1,344,545.00          | SI        |

*para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en el artículo 1r del decreto 1158 del 3 de junio de 1994. (...)*

*Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:*

*IBL: 1,656,108 x 75.00 = \$ 1,242,081". (fls. 14 a 18)*

> Copia del documento emitido por la Notaría Primera del Círculo de Florencia el 30 de enero de 2012, mediante el cual deja constancia de los salarios devengados por la señora MARÍA NIDIA NUÑEZ DE SÁNCHEZ. (fl. 30)

> Copia del documento "Relación de autoliquidaciones presentadas" correspondiente a la señora MARÍA NIDIA NUÑEZ DE SÁNCHEZ, expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. (fls. 10, 11, 14 y 15 del cuaderno de pruebas)

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: María Nidia Núñez de Sánchez  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES  
Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00643-01

> Copia del documento “*Reporte de semanas cotizadas en pensiones*” correspondiente a la señora MARÍA NIDIA NÚÑEZ DE SÁNCHEZ, expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. (fls. 17 a 20 del cuaderno de pruebas)

**6.** – Llegados a este punto, y a fin de desarrollar el problema jurídico planteado, en primer lugar, respecto a la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a la señora MARÍA NIDIA NÚÑEZ DE SÁNCHEZ aplicando el promedio del 75% de todo lo devengado en el último año de servicio, advierte la Sala que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, y tal y como lo consideró el Juez de Primer Grado, en el presente caso no es necesario remitirse a dicha formula a efectos de establecer el IBL.

En ese orden, la Sala destaca que en el sub judice no es objeto de controversia que, la señora MARÍA NIDIA NÚÑEZ DE SÁNCHEZ es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, comoquiera que, ello resultó acreditado con la prueba documental, concretamente la parte considerativa del acto administrativo contenido en la Resolución N° GNR 327165 del 22 de octubre de 2015, pues, al ser la data de su nacimiento el 06 de mayo de 1954 cumplió los treinta y cinco (35) años - requisito para acceder al régimen de transición- el mismo día y mes del año 1989, esto es, previo a entrar en vigencia la Ley 100 de 1993.

De este modo, al ser la demandante beneficiaria del régimen de transición, y a fin de determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, es imperativo acudir al precepto previamente indicado, esto es, los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, escenario normativo que nada dispuso respecto a tomar lo devengado en el último año de servicio, sino, “*el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo*”, tal como lo hizo la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

A su turno, la parte recurrente también cuestiona no haberse reliquidado la pensión de vejez reconocida a la señora MARÍA NIDIA NÚÑEZ DE SÁNCHEZ incluyendo la asignación básica, prima de servicio y bonificación por encargo, sin embargo, y a voces de lo regulado en los artículos 21 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1 del Decreto N° 1158 de 1994, se considera que no le asiste razón, considerando que los conceptos de prima de servicio y bonificación por encargo no están incluidos en la citada disposición, ni se

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: María Nidia Núñez de Sánchez  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES  
Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00643-01

aportó medio de convicción que acreditaría que sobre dichos valores se hubiere realizado cotización.

Y, respecto al concepto de asignación salarial se advierte que el mismo si hace parte del Ingreso Base de Liquidación reportado, según cotejo realizado entre, de un lado, la constancia expedida por la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE FLORENCIA-CAQUETÁ, y de otro, la relación de autoliquidación y el reporte de semanas cotizadas expedido por el fondo de pensiones.

Corolario de lo anterior, es viable considerar que no existió yerro por parte del Juez de primer grado al haberse ajustado la determinación del Ingreso Base de Liquidación de la demandante, realizado por Fondo de Pensiones COLPENSIONES, a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto N° 1158 de 1994.

Finalmente, vale la pena resaltar que, al haber sido la parte demandante la vencida en el proceso, era viable condenarla en costas, máxime si se tiene en cuenta no haber prosperado en sede de segunda instancia el recurso de apelación, ergo no revocarse la sentencia de primera instancia.

**7.-** Bajo estas premisas, se prohíjará la sentencia objeto de apelación, y se impone costas a cargo de la parte demandante señora MARÍA NIDIA NÚÑEZ DE SÁNCHEZ, al tenor del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, por no haber prosperado el recurso de apelación presentado, las costas deberán ser liquidadas por el juzgado cognosciente, de acuerdo con el artículo 366 ibídém, previa fijación de las agencias en derecho, lo que se hará por auto posterior y para ello, por Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al Despacho para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil Familia Laboral, en Sala Tercera de decisión, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia del veintidós (22) de julio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, en razón a lo considerado al respecto en la parte motiva de esta providencia.

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: María Nidia Núñez de Sánchez  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES  
Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00643-01

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante señora MARÍA NIDIA NÚÑEZ DE SÁNCHEZ, al tenor del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, por no haber prosperado la alzada, las cuales deben ser liquidadas por el juzgado cognoscente, de acuerdo con el artículo 366 ibídem, previa fijación de las agencias en derecho, lo que se hará por auto posterior y para ello, por Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al despacho para lo pertinente.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase al Despacho de origen.

Fallo discutido y aprobado en Sala, conforme el Acta No. 034 de esta misma fecha.

Notifíquese y Cúmplase

Los magistrados,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

GILBERTO GALVIS AVE

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA  
En uso de permiso

Firmado Por:

Dielma Hortencia Luz Mari Ortega Castro  
Magistrada  
Sala 001 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Gilberto Galvis Ave  
Magistrado

**Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fede8e8ceccce16e6c001dd8ab0ef0983bfd36051f6bcbabf1f7f03291224a**

Documento generado en 04/04/2024 05:25:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**